

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Semestre 2º

San José, miércoles 5 de julio de 1899

Número 4

Administración:

IMPRESA NACIONAL, CALLE 19, NORTE

CALENDARIO

JULIO

ESTE MES TIENE 31 DÍAS

Miércoles 5—Santas Zoe, Cirila y Filomena, vírgenes, y san Miguel de los Santos.

CONTENIDO

SECCION OFICIAL

PODER LEGISLATIVO

Sesión.—Exposición.

SECRETARÍAS DE ESTADO

CARTERA DE HACIENDA.—Acuerdo número 3.—Recarga unas funciones.—Exposición y proyecto de ley.

Documentos varios

PODER LEGISLATIVO.—Solicitudes.

GOBERNACIÓN.—Edicto matrimonial.—Documentos defectuosos.

HACIENDA.—Tipos de cambio.—Cotizaciones.

MARINA.—Movimiento marítimo.

REGIMEN MUNICIPAL

ANUNCIOS

Sección oficial

PODER LEGISLATIVO

SESIÓN cuadragésima tercera ordinaria celebrada por el Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, en la ciudad de San José, á las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del tres de julio de mil ochocientos noventa y nueve, bajo la presidencia del Doctor don Pedro León Páez, con asistencia de los Secretarios Lizano y Mata Valle y de los Diputados señores

Orozco	Sáenz (don Andrés)
Pacheco	Quesada
Alvarado	Jinesta
Montes de Oca	Sáenz (don F. Vte.)
González Z.	Segura
Badilla	Barquero
Sáenz (don Alberto J.)	Quirós (don Pedro)
Sáenz (don Carlos)	Rodríguez
Zumbado	Esquivel

Martínez
LoríaRobles y
Chacón

Artículo I

Hecha lectura del acta de la sesión anterior y puesta á discusión, se aprobó sin enmienda y se firmó.

Artículo II

El señor Diputado Martínez hizo moción para que se interpele al señor Secretario de Estado en el despacho de Beneficencia, en relación con el motivo que haya determinado el cambio de nombre del Hospicio Nacional de Locos y con la frecuencia de las defunciones que en él ocurren, de las cuales indicó la cifra como un dato alarmante de mortalidad.

Puesta á discusión la moción, fué aprobada después de un debate en que tomaron parte el señor Diputado Orozco, combatiéndola, y el señor Diputado Quesada apoyándola.

Artículo III

Leído el oficio por el cual la Secretaría de Gobernación y Policía devuelve sancionado por el Poder Ejecutivo el decreto número 25 de 30 de junio último, aprobatorio de los actos de aquel en dichos ramos durante el año fiscal respectivo, se ordenó archivarlo.

Artículo IV

Leído otro oficio de la Secretaría de Instrucción Pública, acompañado de una solicitud de pensión hecha por don Francisco García en virtud de servicios prestados en su carrera de maestro, el señor Presidente manifestó el hecho de constarle los largos servicios del postulante y la corrección de su conducta.

Fué admitida la solicitud y se ordenó pasarla á la Comisión de Gracia.

Artículo V

Se leyeron un oficio misivo de una exposición y proyecto de ley que el Poder Ejecutivo somete al Legislativo con el fin de reformar la ley de timbre vigente, y se mandó que se publicaran esos documentos en el periódico oficial y que pasaran á la Comisión de Hacienda.

Artículo VI

Hecha lectura del memorial en que varios vecinos del distrito de Sabanilla de la provincia de Alajuela, hacen observaciones acerca de la creación de un cantón nuevo con cabecera en el distrito de San Pedro de la misma, se mandó agregar á sus antecedentes y publicarla.

Artículo VII

Leída que fué la solicitud presentada al Congreso por vecinos del distrito de San Rafael de Heredia, acerca de la apertura de un camino que comunique á los vecinos de este cantón con terrenos de Santa Clara, fué puesta á discusión y apoyada por los señores Diputados Martínez y Badilla. Se admitió y se ordenó publicarla y pasarla á estudio de la Comisión de Fomento.

Artículo VIII

Se leyó una representación hecha al Congreso por los señores Aníbal Figueroa y Leoncio N. Bello, por medio de la cual hacen observaciones respecto de la solicitud de varios artesanos para que se modifiquen los derechos aduaneros de ciertos artículos; y acordada la admisión se mandó agregar á sus antecedentes y publicar dicha representación.

Artículo IX

Leída y puesta á discusión la forma del decreto número 27, fué aprobada, y el decreto quedó emitido así:

(Aquí el decreto).

Artículo X

Continuó la discusión en detalle del proyecto de reformas al Reglamento del Congreso.

Con motivo de la discusión habida respecto del final del artículo 56 introducida á moción del señor Diputado Lizano, en cuya discusión tomaron parte los señores Diputados Orozco, Lizano y Segura, el último pidió la revisión del acta de ayer y el aplazamiento de esta discusión para mañana, á fin de llegar á un acuerdo en la redacción del párrafo final citado.

Acordada la revisión quedó aplazada la discusión para la sesión próxima.

Artículo XI

Se leyó el dictamen de la Comisión de Hacienda y Comercio acerca de la solicitud de varios artesanos de esta ciudad y de la de Puntarenas para que se modifique el arancel de aduanas; y puesto á discusión fué aprobado.

Artículo XII

Se leyó una proposición de varios Diputados, dirigida á modificar el artículo 2º del decreto número 12 de 16 de junio de 1894; y admitida que fué, se mandó pasarla á la Comisión de Hacienda y Comercio y darle publicidad.

Artículo XIII

Leída asimismo una representación de varios comerciantes de la ciudad de Cartago, dirigida al Congreso con los mismos fines que la proposición indicada en el artículo anterior, se ordenó agregarla á sus antecedentes.

Artículo XIV

Se dió lectura del Dictamen de la mayoría de la Comisión de Instrucción Pública, en la Memoria de los actos del Poder Ejecutivo en este ramo, durante el año último; no habiéndose dado tal trámite al dictamen de la minoría por haber el autor de éste pedido que se omitiera. Aprobado el dictamen, se dió primer debate al proyecto de ley correspondiente, y se señaló para el segundo la sesión próxima.

A las diez y veinticinco minutos de la mañana se levantó la sesión.

PEDRO LEÓN PÁEZ,

Presidente

F. MATA VALLE,

2º Secretario

PEDRO ZUMBADO,

1er. Prosecretario

CONGRESO CONSTITUCIONAL

Aun no hace muchos días, cuando se discutió la ley que en beneficio del Hospital de Limón gravó con un 5 % los derechos arancelarios de las mercaderías que se importen para el consumo de aquella comarca (decreto número 18 de 9 de junio de 1899), se censuró, con justicia indudablemente, la ley número 12 de 16 de junio de 1894, que creó la Aduana Central de registro.

Toda ley emitida por el Poder Legislativo debe ajustarse lo más posible á los principios de igualdad, y no establecer en manera alguna privilegios odiosos, y con mucha más razón si esos privilegios tienden á dar mayores comodidades y mayor lucro al comercio de un punto determinado de la República. Las leyes que por error ó por cualquiera otro motivo habido al emitir las, adolecen de defecto tan sustancial, tienen necesariamente que violarse en su ejecución.

Tal sucede con lo dispuesto por la ley antes citada en su artículo 2º al estatuir que la Aduana Central será de registro para todas las mercaderías que se importen y que no se destinen al consumo de Limón, y decimos esto porque el Poder Ejecutivo, no obstante la prohibición de desalmacenarse en Limón las mercaderías que no sean para el consumo de a-

quella comarca, lo ha estado permitiendo al comercio de otros puntos, por dos razones á nuestro juicio: 1^a, porque palpa la injusticia establecida por la ley citada; y 2^a, para evitar al comercio de varios puntos de la línea y al de Cartago, Heredia y Alajuela, el que tenga que traer sus mercaderías á San José, y después pagar un extra flete al ferrocarril para llevarlas á sus respectivas localidades, quedando por solo este hecho colocado en posición desventajosa, comparado con el comercio de la capital.

Sucede ahora con la ejecución de la ley del 5 0/0 á que antes nos referimos, que ya el comercio de provincias, etc., no puede hacer uso de la tolerancia apuntada antes, por cuanto si desalmacena en Limón, los sujetan á pagar el 5 0/0 á que están obligadas las mercaderías que son para el consumo de aquella comarca, y aunque no nos explicamos este abuso, es lo cierto que se practica. ¿Será acaso porque el Administrador de la Aduana de Limón no quiere tomarse la molestia de averiguar ó establecer reglas para que ese 5 0/0 sólo lo pague la mercadería que claramente denomina la ley, ó sea la que es para el comercio conocido de Limón?

Llamamos sobre esto la atención del Poder Ejecutivo.

Por otra parte, si al comercio de provincias y puntos de la línea no se les permite desalmacenar en Limón, como no debe permitirseles, si se cumple con la prescripción del artículo 2º de la ley número 12 de 16 de junio de 1894, se le obliga á traer sus mercaderías á San José, y á pagar, por consiguiente, el extra flete á que antes nos referimos.

Siendo éste un asunto de tanta importancia para el comercio de fuera de la capital, creemos que no debe quedar al arbitrio de autoridad alguna el permitir ó no que registre sus mercaderías en la Aduana de Limón, sino que así debe acordarse por disposición terminante de la ley.

Por las razones expuestas, proponemos á la consideración de la Cámara el siguiente proyecto de ley:

El Congreso, etc.,

Considerando:—Que sólo existen dos aduanas de registro para las mercaderías que se importan por el puerto de Limón, una en aquella ciudad y otra en esta capital;

Considerando:—Que se ocasiona grave perjuicio al comercio de provincias y de varios puntos de la línea férrea del Atlántico, no pertenecientes á la comarca de Limón, obligándolo á traer sus mercaderías á la Aduana Principal para ser registradas allí, sujetándolo por este medio á pagar un extra flete de ferrocarril;

Considerando:—Que es deber del Estado no conceder privilegios en beneficio de unos con perjuicio de otros,

Decreta:

Artículo único.—El artículo 2º de la ley número 12 de 16 de junio de 1894, queda modificado en los términos siguientes: *La Aduana Principal será de registro para las mercaderías que vengán destinadas a esta ciudad, y para todas aquéllas que destinadas á otros puntos de la República, sus dueños no prefieran desalmacenarlas en la de Limón.*

Dado, etc.

C. C.

San José, 3 de julio de 1899.—Ignacio Barquero A.—José J. Esquivel.—J. Marcelino Robles.—Tranquilino Chacón.—Francº Jinesta.—Juan R. Lizano.—Ramón Loría Iglesias.—Ezequiel Martínez.—Pedro Zumbado.—Alberto J. Sáenz.

Secretaría de Hacienda y Comercio

Nº 3

Palacio Nacional

San José, 3 de julio de 1899

El Presidente de la República

ACUERDA:

Recargar al Director General de Estadística las funciones del Jefe de la Contabilidad Nacional, durante el tiempo que permanezca ausente del país el propietario, don José Rodó. Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente. —QUIRÓS.

CONGRESO CONSTITUCIONAL

Para la más exacta recaudación del impuesto de timbre es preciso introducir enmiendas á la forma de su actual cobranza, en términos que hagan difíciles las posibles defraudaciones á que aquella hoy da lugar.

En primer término y respecto de documentos públicos sujetos á registro, como por su naturaleza no constatan operaciones reservadas, la centralización del pago de ese impuesto es la mejor manera de fiscalizar la exactitud con que se satisface tal renta; y ya que al Registro Público, por la naturaleza del servicio que presta, acuden todos los documentos relativos á la propiedad raíz, es esa oficina un centro adecuado para vigilar esta contribución.

Los demás documentos públicos no llegan para ningún efecto de las leyes vigentes á oficina ó departamento alguno en donde pueda contrastarse la efectividad del impuesto, y el establecimiento de un centro destinado á ese objeto, sería gravoso para el Erario y constituiría, además, un estorbo á la libre contratación. En cuanto á ellos piensa el Gobierno que es bastante con vigorizar las disposiciones actuales en condiciones que alejen lo más posible el peligro de fraude.

Igual cosa cabe decir respecto de los documentos privados, los cuales, además, no se podría, sin vejamen injustificado, cometerlos al control de ninguna oficina, desde luego que por su naturaleza se refieren á actos que la voluntad particular los ha cubierto con la reserva de la clase de documento en que consta.

El proyecto de ley adjunto, introduce á la actual ley de timbre, modificaciones conformes con las ideas expuestas, y espera el Gobierno que bastará á llenar la necesidad sentida de que la contribución á que me refiero, se cobre con toda la puntualidad del caso.

Aunque ese proyecto no modifica la Tarifa actual, y se refiere tan sólo, como al principio dije, á asegurar el pago del impuesto, cree conveniente esta Secretaría comprender en la nueva ley todo lo relativo á esta renta para facilitar así la consulta de las disposiciones sobre el particular.

Por lo expuesto, y de orden del señor Presidente de la República, propongo á la Cámara la emisión de la ley constante en el adjunto proyecto.

C. C.

JUAN B. QUIRÓS

San José.—30 de junio de 1899.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL,

Considerando, etc.,

Decreta

La siguiente ley de Timbre:

Capítulo I

Artículo 1º.—Todo documento en que se hagan constar los actos y contratos especificados en esta ley, queda sujeto al impuesto de timbre, el cual se pagará con estricta sujeción á la siguiente tarifa.

A

Acción ó cédula de crédito de bancos, cajas de ahorros y de cualquiera otra sociedad ó empresa, bien sea al portador ó á la orden: por cada diez pesos que la acción represente. \$ 0-02

Aceptación de letra de cambio girada fuera del país: por cada diez pesos. 0-02

Adjudicación judicial de bienes ó derechos en pago de crédito (véase dación en pago).

Alquiler ó arrendamiento de cualquiera clase: por cada diez pesos. 0 02

Anuncio judicial, cuando no sea de oficio, el Juez fijará estampillas por va-

lor de. \$ 0-10
 Apuesta, por cada diez pesos 0-10
 Arancel, la tarifa autorizada que, conforme á la ley, deben tener de manifiesto los Corredores Jurados, fondistas y otras personas. 0-25
 Aval, cuando no se otorga en la misma letra de cambio que se garantiza: por cada diez pesos 0-02

B

Boleta ú otro documento de pasajes para el exterior de la República, bajo cualquier nombre ó denominación: por cada diez pesos 0-02

C

Cambio, (véase permuta).
 Cancelación (véase recibo).
 Capitulación matrimonial, (véase escritura de aporte de bienes al matrimonio).

Carta dotal, (véase ídem ídem).
 Carta, orden, de crédito: por cada diez pesos. 0-02

Carta-poder expedida con cualquier objeto. 0-02

Carta de pago (véase recibo).

Carta de porte ó guía en cada una. 0-02

Certificado de sanidad, daño ó avería, que no se escriba en papel sellado. 0-50

Cesión ó traspaso de acciones en Compañías anónimas por inscripción en los libros de la sociedad: por cada diez pesos. 0-02

Cesión de créditos ó acciones judiciales: por cada diez pesos. 0-02

Cesión extrajudicial de bienes, (véase dación en pago).

Comodato (véase préstamo).

Compañía anónima, (exenta).

Compra-venta (véase venta).

Compañía en comandita representada por documentos de crédito, (exenta).

Conocimiento de embarque, en cada ejemplar que se expida 0-02

Contratos no especificados en este arancel, sobre trasmisión, constitución, reconocimiento ó modificación de derechos reales en inmuebles: por cada diez pesos. 0-02

Cuenta de división ó partición y liquidación de bienes, sean sociales, mortuorios ó de otra clase: por cada diez pesos. 0-02

Cuenta rendida y estados presentados por tutores, curadores, albaceas, depositarios, curadores de quiebras ó administradores de negocios, no escritos en papel sellado, en los casos permitidos por la ley, y que deban obrar en autos: por cada hoja de papel de tamaño común. 0-25

Cupón de acción (véase acción ó cédula de crédito)

CH

Cheques ú órdenes de pago contra bancos, cualquiera que sea su valor. 0-02

D

Dación en pago (véase venta)

Depósito judicial, (exento).

Depósito voluntario: por cada diez pesos. 0-02

Donación entre vivos: por cada diez pesos. 0-02

Donación por causa de muerte: por cada diez pesos. 0-02

E

Edictos judiciales en lo civil, (véase aviso judicial).

Escritura de aporte de bienes al matrimonio: por cada diez pesos.....	0-02
F	
Fianza, por cada diez pesos.....	0-02
Fianza, la que se otorgue en el mismo documento de la obligación principal, ó simultáneamente con ella, en documento separado, (exenta).....	
Fianza <i>apud acta</i> en autos judiciales, por costas, para embargos, arraigos ó de cualquiera otra clase, en materia civil escrita.....	1-00
En materia civil verbal.....	0-25
G	
Gruesa (contrato á la): por cada diez pesos.....	0-02
Guía (véase carta de porte).....	
H	
Habitación (la construcción del derecho real de): por cada diez pesos.....	0-02
Hipoteca: por cada diez pesos.....	0-02
Hipoteca, la que se otorgue en el mismo documento de la obligación principal, ó simultáneamente con ella, en documento separado, (exenta).....	
L	
Letra de cambio: por cada diez pesos.....	0-02
Libranza, sea ó no mercantil: por cada diez pesos.....	0-02
Libros, los que para la contabilidad mercantil exige la ley: por cada hoja.....	0-01
Libros de actas ó acuerdos de sociedades anónimas: por cada hoja.....	0-01
M	
Mutuo (véase préstamo).....	
P	
Pagaré, sea ó no mercantil, cualquiera que sea la obligación de que procede: por cada diez pesos.....	0-02
Pago (véase recibo).....	
Permuta: por cada diez pesos.....	0-02
Poder otorgado en escritura pública.....	1-00
Poder para asuntos judiciales en materia verbal.....	0-25
Póliza de seguro (véase seguro).....	
Prenda: por cada diez pesos.....	0-02
Prenda, la que se constituye en el mismo documento de la obligación principal, ó simultáneamente con ella en documento separado, (exenta).....	
Préstamo con interés ó sin él: por cada diez pesos.....	0-02
Prórroga de toda obligación: por cada diez pesos.....	0-02
Protesto de letra de cambio por falta de aceptación, girada fuera del país: por cada diez pesos.....	0-02
R	
Recibo en documento privado, de cualquiera clase que sea.....	0-02
Recibo, el que se extiende en el mismo documento de la obligación principal, (exento).....	
Recibo ó constancia de entrega de valores ú objetos, puestos en autos judiciales, (exento).....	
Si el interesado pidiere resguardo por separado, se pagará el timbre establecido arriba.....	
Recibo ó constancia de pago de contribuciones ó impuestos nacionales, municipales, eclesiásticos, de instrucción pública y beneficencia, (exento).....	
Reconocimiento de créditos provenientes de contratos y negocios no especificados en esta ley: por cada diez pesos.....	0-02
Retro venta (véase venta).....	

S

Seguro, de cualquiera clase que sea, sobre el tanto por ciento que se pague al asegurador: por cada diez pesos..... 0-02

Servidumbre real (constitución de): por cada diez pesos..... 0-02

U

Uso (constitución del derecho real de): por cada diez pesos..... 0-02

Usufructo (constitución del derecho real de): por cada diez pesos..... 0-02

V

Vale (véase pagaré)..... 0-02

Venta: por cada diez pesos..... 0-02

§ 1º—El cómputo del impuesto se hará tomando por base el valor principal del negocio.

§ 2º—Por las fracciones menores de diez pesos, cuando el tipo del impuesto fuere proporcional, se pagará el correspondiente á aquella cantidad.

Artículo 2º—El impuesto del timbre tendrá por base reguladora los principios siguientes:

- I.—En el contrato de compra-venta y cesiones á título oneroso, el precio;
- II.—En las permutas, el importe de la parte de más valor;
- III.—En las adjudicaciones en pago de deudas, el valor de los bienes adjudicados;
- IV.—En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos;
- V.—En los arriendos, la suma de la venta, alquiler ó salario durante el término del contrato; y en caso de no hacerse tal determinación, la renta de un año. En el contrato de ajuste de obras materiales, el precio convenido por tales obras;

VI.—En las capitulaciones matrimoniales y escritura de aporte de bienes al matrimonio, el valor reconocido;

VII.—En las divisiones de bienes de toda especie, el capital líquido partible;

VIII.—En los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos, el capital prestado;

IX.—En el contrato de seguro, el tanto por ciento sobre el capital asegurado;

X.—En los actos y contratos relativos á servidumbres, el valor estimativo dado á éstos;

XI.—En las letras de cambio, el valor del giro con el premio legal.

Artículo 3º—El pago del impuesto de timbre se hará en sellos que se adherirán al primer testimonio si se tratare de instrumentos públicos ó al original en los demás casos.

Artículo 4º—Cuando se expidieren varios primeros testimonios, cada uno de ellos llevará el timbre correspondiente á la naturaleza y valor del acto ó contrato para constancia del cual se extiende.

Artículo 5º—Si todos los primeros testimonios que se expiden fueren para constancia de un mismo é idéntico acto, el timbre se adherirá á cualquiera de los que deben inscribirse en el Registro Público. Cuando ninguno de los testimonios por su naturaleza estuviere destinado á inscribirse, ó cuando todos tengan ese objeto, el timbre se fijará en cualquiera de ellos.

En todos los casos de este artículo, los testimonios que no llevaren timbre indicarán cuál es el testimonio en que los sellos fueron fijados.

Artículo 6º—Todo testimonio contendrá constancia, en la conclusión y antes de la fecha, de la suma á que monta el valor del impuesto de timbre, y del hecho de quedar agregados en forma legal los sellos correspondientes.

Igual constancia llevarán también los pagarés, antes de la fecha.

Artículo 7º—Cuando en la escritura matriz constare que no se otorgaron primeros testimonios, los segundos que se expidan y en defecto

de éstos, las certificaciones, llevarán timbres por valor de la multa.

Artículo 8º—Cada ejemplar de documento privado que se extienda en varios tantos, llevará los sellos correspondientes á la naturaleza y valor del acto para cuya constancia se expide. De las letras de cambio solamente el primer ejemplar llevará timbre, quedando exentos los demás. Sin embargo, si hubiere de hacerse uso de cualquiera de éstos, se le fijará el timbre al verificarse el pago cuando no se agregue á él el primer ejemplar timbrado.

Artículo 9º—Los documentos del exterior que contengan actos ó contratos especificados en esta ley, deberán timbrarse con arreglo á la misma por la persona que deba hacer uso de ellos.

Artículo 10.—Los efectos de giro librados en el extranjero que no deban pagarse en Costa Rica, podrán ser negociados sin el requisito de timbre; pero caso de protesto, el poseedor de ellos deberá timbrarlos antes de la notificación de esa diligencia.

Artículo 11.—Cuando en el lugar en que deba hacerse uso del timbre no lo hubiere de venta, se expresará así en el testimonio si fuese instrumento público, ó en el original en los demás casos. En uno y otro caso, para que el documento surta efecto, deberá agregársele el timbre respectivo dentro de los ocho días siguientes.

Artículo 12.—La fijación del timbre en los casos de los artículos 9º y 11º, se hará á presencia del Tesorero archivero del Registro Público, si el documento fuere de los sujetos á inscripción, y en los demás casos á presencia de cualquier Gobernador, Jefe Político, Juez de 1ª instancia ó Alcalde, notario ó cartulario. Si el documento formare parte de cualquier expediente ó legajo que deba custodiarse en determinada oficina, ante el jefe de ella se hará la fijación del timbre.

Artículo 13.—Todo funcionario público que autorice un documento sujeto al impuesto de timbre, dará fe del monto del valor del gravamen y del hecho de quedar adheridos los sellos correspondientes. Igual constancia extenderá al pie del documento el funcionario ante quien se haga la fijación de timbres de que habla el artículo anterior.

Artículo 14.—El documento en que provisionalmente se haga constar alguno de los actos ó contratos determinados en esta ley, pagará el impuesto respectivo, quedando exento del mismo el que definitivamente se otorgare.

Artículo 15.—Cuando un documento privado por el cual se hubiese satisfecho el impuesto de timbre fuese elevado á escritura pública, á más de agregarse aquél al protocolo de referencias del cartulario, se hará constar en la escritura matriz el pago hecho antes. Esto último se hará también cuando el documento provisional consistiere en instrumento público.

Artículo 16.—El timbre se colocará en la misma cara ó faz en que vayan las firmas que autorizan un documento, de modo que no impida leer lo escrito y queden enteramente visibles los sellos.

CANCELACIÓN

Artículo 17.—La cancelación del timbre se hará con la fecha en cifra y la firma del obligado á hacer la cancelación, puestas en parte sobre el timbre y en parte fuera. Los funcionarios públicos en vez de su firma podrán usar sus respectivos sellos.

Artículo 18.—Los funcionarios públicos á quienes corresponda hacer una cancelación, pondrán constancia de haberlo verificado, en el mismo documento antes de la fecha y firma, siempre que sea posible, ó al pie por separado cuando no lo fuere. Pero en testimonios de instrumentos públicos no sujetos á registros, esta constancia deberá forzosamente extenderse en la conclusión antes de la fecha, y después de la

constancia prevenida en el artículo 6º. Esta exigencia no comprende los documentos que por hallarse en los casos de los artículos 9º y 11º pueden ser timbrados después de su otorgamiento.

Artículo 19.—Corresponde hacer la cancelación del timbre:

1º—En documentos privados al que los autorice como principalmente obligado y cuando hubiere varios ó cualquiera de ellos. Si el autorizante no sabe firmar, hará la cancelación la persona que en su nombre hubiere suscrito el documento. En los cheques expedidos por funcionarios públicos, á la Administración de Rentas.

2º—En los documentos públicos no sujetos á registro, al funcionario que los autorice.

3º—En los documentos de que habla el artículo 9º y en los que no hubieren sido oportunamente timbrados por falta de sellos en el lugar, al funcionario en cuya presencia se hiciera la fijación de timbres. Esto cuando se trate de documentos privados ó de públicos, no sujetos á registro.

4º—En los documentos públicos sujetos á Registro, al Tesorero archivero del Registro Público.

Artículo 20.—El Registrador General del Registro Público y los de Partido, al examinar cada cual de ellos para lo de su cargo, los documentos presentados á la oficina, verán si el timbre ha sido satisfecho y cancelado en la forma y cantidad legales y tendrán por defectuoso y suspenderán por tanto la inscripción de aquéllos que en todo ó en parte no tengan adherido el timbre y cancelado, de acuerdo con las prescripciones de la presente ley.

A los documentos cuya inscripción se hubiese suspendido por ese motivo, son aplicables todas las disposiciones que para los defectuosos determina el Reglamento del Registro Público.

Artículo 21.—El interesado en un documento de los referidos en el artículo anterior, podrá en cualquier tiempo subsanar el defecto presentando al Tesorero archivero el valor de la multa en timbres para que los adhiera y cancele en forma legal.

Artículo 22.—En los libros gravados por esta ley con el impuesto de timbre, el Juez, al poner la nota de que habla el artículo 40 del Código de Comercio, hará en la primera hoja la fijación y cancelación de sellos.

Artículo 23.—Cuando se haga uso de dos ó más sellos, ninguno debe quedar sin cancelación legal; de lo contrario se reputará el documento ó libro como falto en absoluto de timbre.

Artículo 24.—El timbre cuya cancelación contenga enmienda ó raspadura de cualquier género, se reputará como no existente y, en consecuencia, el documento ó libro serán considerados como faltos de timbre.

CAPÍTULO

De las penas

Artículo 25.—No se admitirá en los Juzgados, Tribunales y demás oficinas públicas ningún documento de los gravados por esta ley que en todo ó en parte no haya sido timbrado con arreglo á la misma.

Artículo 26.—Se tendrá por no timbrado, para los efectos del artículo anterior, el documento cuyos sellos resulten cancelados por persona, ó en forma distintas de las determinadas en esta ley ó fueren de emisión diferente á la que estaba en uso al tiempo en que debió timbrarse el documento.

Artículo 27.—Sin embargo de lo dicho antes, se admitirán en las oficinas públicas los documentos de que hablan los artículos precedentes, si el interesado presentare junto con ellos el valor de la multa en timbres que el jefe de la oficina adherirá al documento y cancelará en forma, poniendo de todo la respectiva constancia en el expediente y en el documento.

Artículo 28.—El tenedor ó portador de un documento privado y el cartulario por los documentos públicos en que intervengan, son responsables por la falta ó irregularidad del timbre.

Artículo 29.—Los que hubieren intervenido en un negocio como contratantes y los que por cualquier acto posterior hayan sido dueños alguna vez del documento, son fiadores mancomunados entre sí del cartulario ó tenedor por la responsabilidad proveniente de la falta de timbre.

Artículo 30.—Toda defraudación de este impuesto será castigada con veinte veces el valor de lo defraudado.

Artículo 31.—Queda refundido en la presente ley el título VII, Libro 1º del Código Fiscal.

Dado, etc.

Palacio Nacional.—San José, 30 de junio de 1899.

DOCUMENTOS VARIOS

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Señores Diputados:

Los que suscribimos, mayores de edad, de distintos estados y profesiones y vecinos del cantón de San Rafael de Heredia, á Vos, con el debido acatamiento, venimos á exponer.

Convencido como debe estarlo el Soberano Congreso, á quien nos dirigimos, de que *la agricultura es la base de la riqueza de las naciones*, omitimos entrar en razones tendentes á demostrar que su fomento nos traerá la dicha y el bienestar.

Estamos plenamente convencidos, los que exponemos, de la necesidad nacional de la apertura de una vía ó camino público, que partiendo del punto llamado *El Gallito*, de este domicilio, vaya á terminar á la nueva población ó colonia de Santa Clara.

Algunas personas de otras poblaciones, guiadas tal vez por intereses extraños y enteramente opuestos á las economías de la Nación, creen que el camino que debe favorecerse es la antigua vía que conducía á Carrillo; y que de este último punto se continúe hasta la población en referencia.

Pero, señores Diputados, esto es un grave error, por varias razones que pasamos á exponer:

1º El camino que nosotros proponemos ya lo tenemos explorado y medido, y contiene veinticinco kilómetros á la población del cantón de San Rafael; y el camino por Carrillo contiene de Santa Clara á la capital, sesenta y ocho kilómetros, es decir, que el camino por Carrillo está formado por los dos catetos de un triángulo rectángulo, y el camino que proponemos forma lo que se llama la hipotenusa;

2º Que por la vía que nos permitimos proponer sólo habrá que construir dos pequeños puentes, por no haber corrientes de agua de consideración; lo que no sucede por Carrillo, pues además de tres costosos puentes que ya hay construídos y que hay que seguir sosteniendo, faltan que construir tres fuertes puentes en los ríos Blanco, General y La Patria, además de un número considerable de chorreras, que también necesitan puentes;

3º Los terrenos cultivables que se aprovechan por el lugar que indicamos son dos veces mayores y más próximos á las poblaciones que los que se pueden utilizar por Carrillo, quedando estos últimos á tres veces más distancia que los primeros;

4º Que por el camino que señalamos se economiza cincuenta veces más para hacerlo que lo puede costar sólo el número de puentes que hay que sostener y construir por Carrillo;

5º Que entre los que firmamos, contamos con más de veinte familias dispuestas á domiciliarse en Santa Clara, cuando haya siquiera camino de bestias por el lugar que señalamos; estas familias están también dispuestas á otorgar cualquier constancia en este sentido, y se sujetarán á las prescripciones del decreto de 21 de abril de 1882, y á las que contenga cualquiera otra ley que se emita, en el sentido que venimos hablando.

Al presentarnos ante Vos, Soberano Congreso, en la forma que lo hacemos, no nos impulsa otro móvil que el deseo de ver algún día rehabilitados esos inmensos terrenos, hoy incultos por falta de una vía de comunicación, cuya feracidad invita á todo ciudadano diligente á sacar de allí cuantiosas riquezas que formarán, sin duda, el bienestar y progreso de nuestro patrio suelo; y esperamos obtener la realización de nuestro noble ensueño, siempre que vosotros, señores Diputados, nos prestéis vuestro valiosísimo apoyo, declarando nacional el camino que hemos indicado, y asignando una cantidad para su construcción.

A Vos, señores Diputados, respetuosamente os pedimos deis á nuestra petición favorable acogida.

C. C. DE LA R.

San Rafael de Heredia, 3 de julio de 1899.

José Mª Morales S. Pedro Valerio. Eulogio Miranda. Luis Sánchez. Félix Chavarría. Bruno Pereira, Presbítero. José Ana Flores. Pedro Camacho R. Pedro C. Contreras. P. Fulgencio Víquez. Rafael Chavarría R. Juan Tfo. Miranda. Florencio Garita. Juan Garita, Presbítero. Laudencio Chavarría. Fco. Hernández. Clementino Campos. Braulio Sánchez. Gabriel Ramírez. Rogado de José Mª Chavarría, que no sabe firmar, Rafael Chavarría R. Vicente Hernández. Rafael Hernández. Rosario Sánchez. Gregorio Chavarría. José D. Garita. Rogado del señor Manuel Mª Ramírez, que no sabe firmar, Rafael Chavarría R. Espíritu S. Chavarría. Alberto Sánchez. David Sánchez. Juan B. Camacho. Eufasio Chaves. Teófilo Varela. Sérvulo Badilla. Ricardo Chaves. José Franco. Barquero. Agustín Espinosa. Adolfo Camacho. Rogado del señor Domingo Bonilla, que no sabe firmar, Rafael Chavarría. Rogado de los señores Mateo Barquero, Hermenegildo Barquero y por mí, Manuel Barquero. Por Calixto Acuña, que no sabe firmar y por mí, Pedro Hernández. Juan F. Hernández. Alberto Bonilla B. Por Espíritusanto Acuña, que no sabe firmar, Juan F. Hernández. Nicanor Sánchez. Tobías Miranda. Melchor Hernández. Pedro Sánchez. Miguel Sánchez. Joaquín Chavarría. Rogado de los señores Clodomiro Vega, Moisés Vega y Braulio Vega, que no saben firmar, Jesús Vega. Ernesto Espinosa. Por Eduardo Chaves y por mí, Jesús Vega. Celso Acuña. A ruego de Vicente Campos, Laudencio Chavarría. José Rafael Hernández. Rogado de Proceso Sánchez, que no sabe firmar, Laudencio Chavarría. R. M. Badilla. Jenaro Peñaranda. Rogado de los señores Joaquín Sánchez y Adolfo Mejías, que no saben firmar, R. M. Badilla. Por mí y por mi hermano Ruperto Matamoros, que no sabe firmar, Gregorio Matamoros. Anselmo Arroyo. Concepción Arce. Pedro Garita. Víctor Madrigal. S. Ramírez. Por mí y Joaquín Benavides, que no sabe firmar, Arturo Sánchez. Adolfo Sánchez. Rogado del señor Melchor Vargas, que no sabe firmar, Jesús Vega. Maximino Campos. Rogado del señor Javier Chaves, que no sabe firmar, Rafael Chavarría R. Juan S. Vargas. David Ramírez. Juan Oviedo. Delfino Ramírez. J. Jmo. Contreras. A ruego de los señores Ceferino Esquivel y Alberto Vargas, que no saben firmar, J. Jmo. Contreras. Tito Chaves. Rogado del señor Juan Camacho, que no sabe firmar, Juan Oviedo. Rogado de mi padre Miguel, por no saber firmar y por mí, Luis Alfaro V. Rogado de Cayetano Ramírez, por no saber firmar, Luis Alfaro V. Luciano Alfaro. Juan Mª Ramos. Secundino Sánchez. Alberto J. Sáenz. Rogado del señor Avelino Chavarría, que no sabe firmar, Rafael Chavarría R. Rogado del señor Ramón Vargas, que no sabe firmar, Tito Chaves. Rogado de los señores Juan José Chaves, Manuel Araya, Manuel de Jesús Arroyo, Cirilo Arroyo, Jenaro Arroyo, Porfirio Arroyo y por mí, José Esquivel R. Rogado de los señores Juan Miranda O. y Pilar Miranda, que no saben firmar, Rafael Chavarría R. Rogado de los señores Isabel Sánchez, Tomás Sánchez, Dolores Sánchez, Espíritusanto Sánchez, Eulogio Sánchez, Julio Sánchez y Pedro Pablo Montero, por no saber firmar, Jesús Vega. Por mí y mi hermano Marcelino Acosta, que no sabe firmar, Juan Acosta. Rogado del señor Rafael Chavarría Hernández, que no sabe firmar, Rafael Chavarría R. Rogado de José Hernández y por mí, Vicente Villegas. Romualdo Mejías. Dr. S. de Céspedes. Rogado de Pedro y Juan González, P. Fulgencio Víquez. El infrascrito hace suya la presente solicitud, reservándose para su debido tiempo la presentación del proyecto de ley correspondiente.—J. BADILLA C.

CONGRESO CONSTITUCIONAL.

Los que suscribimos, mayores de edad, agricultores y vecinos de Sabanilla de Alajuela, ante Vos respetuosamente exponemos:

En *La Gaceta* número 136, correspondiente al 15 del mes en curso, hemos visto que ese Alto Cuerpo manda agregar á sus antecedentes una solicitud de los vecinos de San Pedro de Alajuela, encaminada á crear un nuevo cantón.

La pretensión de nuestros vecinos no es nueva: comenzó á manifestarse en 1895, aspirando entonces á que se nos hiciera formar parte de la pretendida creación; y tras una protesta de nuestro vecindario, los deseos de San Pedro se contrajeron en 1897 á solicitar un nuevo cantón que comprendiera dentro de sus límites la jurisdicción del caserío de Sabana Redonda, respecto del cual, en este segundo caso, hicimos presente al Soberano Congreso, nuestros derechos para tenerlo bajo nuestra jurisdicción, y esos son, en nuestro sentir, antecedentes á que debiera acumularse el escrito que hoy tienen considerable número de vecinos de San Pedro presentado ante el Supremo Poder Legislativo.

Como se ve, nosotros nunca nos hemos opuesto al honorífico deseo de nuestros prójimos y vecinos, los hijos de San Pedro, sólo deseamos ahora y siempre, que ellos surjan á vida propia por su sólo esfuerzo, sin detrimento de nuestros intereses. Tanto es así, que ni siquiera nos entrometemos á calcular si la creación del nuevo cantón proyectado sería pernicioso ó benéfica á los intereses políticos de la provincia de Alajuela, en particular, ó de la República en general.

Por tanto, á Vos pedimos, si accedéis á la petición del vecindario dicho, dejar incólume nuestra jurisdicción sobre los caseríos de Sabanilla, Cavacha, Fraijanes y Sabana Redonda, que son los que componen el barrio de Sabanilla de Alajuela, donde firmamos el presente, á 29 de junio de 1899.

C. C.

Domingo Soto.— Juan Soto.— Bartolomé Vega.— Esteban Vega.— Evaristo Alvarez.— José María Cabezas.— Jesús Portugués.— José María Ugalde.— Rogado de Francisco Elizondo y por mí, Samuel Hernández.— Gerardo Alfaro Monge.— Rogado de Juan Sánchez y Filadelfo Segura, Gerardo Alfaro.— Francisco Barquero.— Gerardo Barquero.— Abel Alvarado.— Manuel Pereira.— Eloy Vega.— Nicolás Echeverría.— José Antonio Pastora.— Rogado del señor José Miranda, Esteban Vega.— Ramón Vega.— Rogado de José María Sibaja.— Nicolás Echeverría.— Procopio Cabezas.— Jesús María Alfaro.— Ramón Cabezas.— Manuel Alvarado E.— Jenaro Vega.— Gabino Vega.— José Calderón.— Rogado de los señores José Herrera, Simón Vargas, Concepción Ramírez, Juan R. Fernández y por mí, Francisco López.— Filadelfo Rojas.— Domingo Alfaro.— Francisco Pereira.— Rogado del señor Juan Morera.— Jenaro Vega.— Cristóbal Vega.— Elías Alvarez.— Casimiro Borja.— Rogado de los señores Mercedes Molina, Alfonso Molina y por mí, Leonidas Molina.— Francisco Hernández.— Rogado de Félix Rojas.— Jenaro Jincsta.— Salomón Castro.— Asterio Vargas.— Rogado de los señores Urbano Vargas y Agapito Campos.— Nicolás Echeverría.— Juan Alvarado.— Rafael Soto.— Ignacio Vargas S.— David Alvarado.— Rogado de Carlos Soto, Ignacio Vargas S.— Elías Soto.— Manuel Cabezas.— Esteban Cabezas.— José R. Pereira.— Santiago Castro.— Rogado de Pedro Jiménez.— Santiago Castro.— Francisco Guerrero.— Juan Mejía.— Rogado de Teófilo Padilla y de Cristóbal Alvarado.— Ignacio Vargas.— Leoncio Sibaja.— Rogado de Hilarión Alvarez y Miguel Sibaja.— Leoncio Sibaja.— Rogado del señor Natividad Esquivel.— Ignacio Vargas.— Isauro Carvajal.— Rogado del señor Calixto Alvarez y por mí, Manuel Carvajal.— A ruego de Rosendo González, de Adriano Esquivel, de Leovigildo Alvarez, Manuel Esquivel.— Julián Soto.— Rogado de Hilario Herrera y por mí, Eligio Rojas.— Rogado de Miguel Castillo, Custodio Herrera y Raimundo Loria.— Abel Alvarado.

CONGRESO CONSTITUCIONAL

La ley de 16 de junio de 1894, como la experiencia lo ha demostrado, en la práctica no ha hecho el daño que en principio entraña, tratándose de los intereses comerciales de las provincias de Cartago, Heredia y Alajuela, en relación con lo mucho que directamente se introduce para estos lugares, por la vía atlántica, ó sea puerto de Limón, porque con el traspaso de facturas, conocimientos, etc., que se ha acostumbrado hacer á comerciante de dicho puerto, las mercaderías han sido desalmacenadas allí como para el consumo de la localidad y luego destinadas á los puntos de conveniencia para sus dueños.

Este procedimiento en el fondo no ha quebrantado las disposiciones de la ley, pues, el despacho de aduana no ha ofrecido dificultad de ningún género y los intereses fiscales en ninguna forma han sido defraudados.

Pero esta práctica inocente ha cesado desde la promulgación del decreto número 18 de 9 del mes en curso, que establece un recargo de cinco por ciento (5 0/0) en el aforo de las mercaderías que se introduzcan para el consumo de la comarca de Limón, desde luego que los intereses comerciales, al principio aludidos, recibiría enorme perjuicio recargándolos con ese 5 0/0 ó con el pago de un flete extraordinario de ferrocarril, como retorno de las mercaderías destinadas á la provincia de Cartago, ó como adicional para las provincias de Heredia y Alajuela; con el aditamento, de ningún modo despreciable, de pérdida de tiempo con el vaivén de las mercaderías.

El flete *extra* que se haga, es lo que únicamente exige demostración, y al efecto la hacemos; lo demás se palpa de tal modo, que no es preciso demostrarlo.

La Compañía del Ferrocarril de Costa Rica, según contrato, cobra el mismo flete por 100 kilogramos de peso de un bulto, ó por una yarda cúbica, medida de una caja desalmacenadas en la Aduana de Limón y destinada á cualquier punto entre Cartago y Alajuela; pero si ese bulto ó esa caja viene á la Aduana Central, después de su desalmacenaje, tiene el interesado que pagar gastos y reembarque en el ferrocarril para mandar á su destinatario ó dueño en provincia, la caja ó el bulto, operación que no puede hacerse sin pérdida de tiempo, porque el servicio de fletes locales del ferrocarril no es diario y menos continuado.

Creemos haber demostrado que la disposición es gravosa para los comerciantes de las mencionadas provincias, que no pueden en esas condiciones nivelar sus precios con el comercio de esta capital.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 35 de la Constitución Política, nos dirigimos á los Representantes del Pueblo, pidiendo reforma del artículo 3º de la ley de 16 de junio de 1894, en el sentido de que puedan ser desalmacenadas en la Aduana auxiliar de Limón, mercaderías que se destinen á cualquier punto de las provincias de Cartago, Heredia y Alajuela.

Congreso Constitucional:

San José, 3 de julio de 1899.

Rivera & Cº—Quin. E. Vaglio.—A. T. Pirie & Cº—N. Casasola.—José Traube.—Gmn. Nichaus.—Clemente

Peralta.—José M. Peralta.—Guier Hnos.—J. Pacheco é Hijo.—G. Campabadal.—Ignacio Baccelli.

CONGRESO CONSTITUCIONAL

Nosotros Anibal Figueroa y Leoncio N. Bello, mayores de edad y vecinos de Esparta, respetuosamente venimos á exponer:

Parte del gremio de zapatería ha comparecido ante la Cámara solicitando una ley proteccionista para su ramo, por la cual se exoneren de derechos aduaneros los materiales, y se grave en cambio la manufactura extranjera.

Encontramos en esa petición que militan razones en pro y en contra, como vamos á exponer:

Primera.—Por emitida la ley solicitada sucederá consiguientemente la muerte de las tenerías, industria afine de las de zapatería y talabartería. Obtenido este resultado indubitable, se presenta la cuestión en esta forma: ¿Podrán los zapateros, con raras excepciones, introducir los materiales en grande escala, único medio de que resulten baratos? En el caso probable que no puedan hacerlo, el comercio introductor impondrá la ley á su antojo en cuanto á precios, pues ni siquiera contará con la competencia de las tenerías actuales, desaparecidas, como va dicho, por la ley proteccionista *al parecer*.

Resultaría, pues, que el calzado que se produjera en el país no estaría al alcance de todos; y he aquí que los únicos aprovechados serían dos ó tres fábricas y algunos comerciantes. Entendemos que entre el bien general y la utilidad particular no debe vacilarse.

Segunda.—¿Producirán las zapaterías del país el calzado necesario? Es lo cierto que actualmente se consume todo el que se produce aquí más el extranjero; y es de advertir que la emisión de la ley aumentaría el número de operarios.

Tercera.—¿Producirán los operarios del país y extranjeros en la República residentes, todas las clases de calzado que demandan la cultura y exigencia de nuestra sociedad?

Aunque profanos en la materia, no vacilamos en creer que según son los adelantos alcanzados por los operarios nacionales, pueden producir verdaderos primores. Operarios hay en el país que pueden hacer calzado digno de la mejor exposición; pero este calzado, como hecho *ad hoc*, resulta á precio enorme, y de lo que se trata es de producir la cantidad necesaria, al precio que nos proporciona el extranjero.

Como interesados en el ramo de tenería, venimos á proponer á la Cámara lo que creemos más eficaz para el mismo gremio petente, para el de talabartería y el de tenería, y que no descuida á la vez los intereses fiscales, así:

I.—Franquicia ó considerable rebaja de derechos aduaneros para los curtidos finos, especificando cuáles sean; maquinaria y útiles destinados á la elaboración de calzado y artículos de talabartería; por ejemplo: clavos, elástico, remaches, chapas, etc., curtidos y útiles que no podemos producir actualmente.

II.—Módica alza en los mismos derechos correspondientes á calzados finos y muy fuertes para los calzados corrientes, siendo fortísimos para los ordinarios;

III.—Igual alza para las zuelas y artículos de talabartería;

IV.—Gravar fuertemente la exportación de cueros y pieles.

V.—Libertad de derechos aduaneros para las materias curtientes: zumaque, alumbre en rosa, aceite de ballena, corteza de aplicación en las tenerías y las herramientas necesarias para el buen suceso de esta industria.

Pensamos, Honorable Cámara, que nuestro proyecto concilia mejor los intereses de todos; la protección con el libre cambio excluye el egoísmo, pues si nosotros no podemos producir una casa, no por eso debemos privarnos de ella ni impedir que nos venza; ó mata una industria tan interesante como la tejería digna de protección, si se atiende á que nuestra posición en el continente nos pone en condiciones de producir aun para la exportación; y existen además razones de gran peso que no escapan á la penetración de la Asamblea.

No dudamos que nuestra solicitud sea atendida por ese Alto Cuerpo, que anhela el bien general y progreso del país.

Esparta, —28 de junio de 1899.

Anibal Figueroa.—Leoncio N. Bello.

Solo para la presentación.—Blas Prieto.

Gobernación

Nº 1,049

Procopio Arana Alvarado, Gobernador de la provincia de Alajuela,

Hace saber que ante su autoridad se han presentado solicitando contraer matrimonio civil, los señores Pablo Hernández Soto, mayor de veintidós años, soltero, dependiente de comercio y vecino de esta ciudad, hijo legítimo de Juan Hernández y Luisa Soto, cónyuges y vecinos del barrio de Santiago del Este de este cantón central; y Estela Sanabria Soto, de veinte años, soltera, de oficio doméstico, vecina del centro de esta ciudad, hija legítima de Francisco Sanabria, finado, y Clotilde Soto, cónyuges y del mismo vecindario, todos costarricenses.

Lo que se pone en conocimiento del público á fin de que si hubiere impedimento alguno que obsta-

culice este matrimonio lo manifiesten dentro del término de ley.

Gobernación de la provincia de Alajuela.—3 de julio de 1899.

PROCOPIO ARANA

FCO. FERNÁNDEZ J.,—Srio.

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de Alajuela, cuyo despacho llega al día 31 de mayo último.

	Tomo	Asiento
Carmen Ramírez Rojas.....	65	5800
Manuela Orozco Ramírez.....	—	5801
Basilio Orozco Ramírez.....	—	5802
María Orozco Ramírez.....	—	5803
Francisco Orozco Ramírez.....	—	5804
Luis Orozco Ramírez.....	—	5805
Juana Orozco Ramírez.....	—	5806
Rafael Flores Ramos.....	66	2625
Juan Mejías, ú. ap.....	—	3174
Vicenta Álvarez Sibaja.....	—	3215
Norberto Castillo Jiménez.....	—	3223
Carlos José de Silva y Silva.....	—	3231
Fidel Chacón Barquero.....	—	3245
Federico Arroyo Delgado.....	—	3248
Gregoria Cisneros.....	—	3294
Toribio Solórzano Vargas.....	—	3295
Rosa Solórzano Vargas.....	—	3296
José Solórzano Vargas.....	—	3297
Delfina Solórzano Vargas.....	—	3298
Eloísa Solórzano Vargas.....	—	3299
Rafael Solórzano Vargas.....	—	3300
Mercedes Solórzano Vargas.....	—	3301
Manuel Solórzano Vargas.....	—	3302
José Filadelfo Solórzano Vargas.....	—	3303
Pedro Solórzano Vargas.....	—	3304
Leovigilda Solórzano Vargas.....	—	3305
Carolina Solórzano Vargas.....	—	3306
Vicenta Vargas Murillo.....	—	3307
Nicolasa Solórzano Vargas.....	—	3308
Alejandro Hurtado.....	—	3310
Manuel Álvarez Barquero.....	—	3377
Policarpa Arce Álvarez.....	—	3379
Eloísa Pérez Cerna.....	—	3388
Gordiano Murillo Rojas.....	—	3402
Pilar Quesada Jiménez.....	—	3483
Juan Rafael Salazar Ferrero.....	—	3508
Luis Soto Quesada.....	—	3525
María Castrillo, ú. ap.....	—	3543
Rosa Josefa Brígida Guzmán.....	—	3545
Damián Ulloa Barrantes.....	—	3649
Rafaela Morera Paniagua.....	—	3783
María Orozco Ramírez.....	—	4371
Damián Ulloa Barrantes.....	—	3706

Registro Público.—San José, 4 de julio de 1899.

JOSÉ M.ª ACOSTA

Hacienda

TIPOS DE CAMBIO BANCARIOS

Los tipos de cambio con las plazas extranjeras, á que los Bancos liquidan hoy las letras consignadas para su cobro, han cerrado á las 2 p. m., como sigue:

PLAZAS	Banco de Costa Rica					Banco Anglo Costarricense						
	90 d/v.	60 d/v.	30 d/v.	3 d/v.	Vista	Cable	90 d/v.	60 d/v.	30 d/v.	3 d/v.	Vista	Cable
Londres.....	174	—	—	—	177	179	174	—	—	177	—	—
Nueva York.....	—	—	—	—	185	187	—	—	—	—	—	185
San Francisco.....	—	—	—	—	185	187	—	—	—	—	—	185
N. Orleans.....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	185
París.....	173	—	—	—	176	178	173	—	—	—	—	176
España.....	—	—	—	—	134	—	—	—	—	—	—	134
Italia.....	—	—	—	—	169	—	—	—	—	—	—	169
Alemania.....	—	—	—	—	172	—	—	—	—	—	—	172
Bélgica.....	—	—	—	—	176	—	—	—	—	—	—	—
Guatemala.....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
El Salvador.....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	25
Nicaragua.....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	20

San José, 4 de julio de 1899.

El Director General de Estadística,

MANL. ARAGÓN

COTIZACIONES DE LA CASA PHIPPS

Londres, 16 de junio de 1899

Bonos del Gobierno de Costa Rica A	32—33
Do. do. B	24—25
Do. do. Certificates of unpaid Int. £ 5 each.....	24½—26½
Ferrocarril de Costa Rica, Prior Mortgage Debentures.....	103—104
Do. First Debentures.....	110½—111½
Do. Second do.....	89—90
Do. Ordinary Shares.....	3—3¼
Café de Costa Rica, Superior Fino.....	90½—97½
Do. Superior.....	80½—90½
Do. Mediano Bueno.....	70½—75½
Do. Mediano Inferior.....	50½—60½
Do. Ordinario Bueno.....	38½—42½
Do. Ordinario.....	28½—35½

Señor Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio

San José.—Costa Rica

Marina

MOVIMIENTO MARITIMO

Telegramas de Limón

4 de julio.—Ayer á las 6 y 30 p. m. zarpó con destino á Livingston el vapor alemán *Rhenania*, Capitán Jorst, 34 tripulantes y 1,156 toneladas de registro.—Sin pasajeros.—Carga: 33 sacos de café con 1,980 kilos, 40 bultos cueros con 3,600 kilos, 5 bultos zarzaparrilla con 160 kilos y 21 bultos de hule con 1,470 kilos.—Correspondencia: 2 sacos.—Despachado por Rohrmoser & C^a

4 de julio.—Anoche á las 10 zarpó con destino á Nueva York el vapor inglés *Adirondack*, Capitán Owen, 39 tripulantes y 1,415 toneladas.—Pasajeros: Pedro González V., Joshua Heath Sobey, Mary Sobey, Isabel C. de Agüero, R. A. Grey, Ida Campbell, Caridad de Hernández, María Hernández, Robert Goldie, A. Anderson, C. Sanbesnal, J. Grant, M. D. Laus, Mare Mercado, J. Melconi, J. C. Johnson, Isabel Lilborn, Mary Soares, Anie Janett y Johana Martín.—Carga: 26,000 racimos de bananos, 411 sacos de café con 23,959 kilos, 8 bultos cueros con 719 kilos, 23 sacos hule con 1,779 kilos, 1 caja carey con 72 kilos y 1 caja plumas de garza con 7 kilos.—Correspondencia: 7 sacos.—Despachado por J. M. Keith.

Telegramas de Puntarenas

3 de julio.—Hoy á las 2 p. m. fondeó el vapor inglés *Chile*, de 1,701 toneladas, procedente de Ocos y escalas, con 1 día de mar de Corinto, 90 tripulantes, Capitán Lee y consignado á Rohrmoser & C^a—Pasajeros: Julio B. Quirós, Anita Díaz y J. Panameño.—Carga: 100 sacos azúcar.—Correspondencia: 4 sacos y 4 paquetes.

4 de julio.—Ayer á las 6 p. m. zarpó para Valparaíso y escalas el vapor inglés *Chile*, de 1,701 toneladas y 90 tripulantes, Capitán Lee y despachado por Rohrmoser & C^a—Pasajero: Luis Gil Delberg.—Sin carga.—Correspondencia: 1 paquete.

REGIMEN MUNICIPAL

AVISO

En los primeros quince días del mes de julio próximo entrante deben satisfacerse en la Tesorería respectiva los impuestos municipales correspondientes á este cantón.

Gobernación de la provincia de San José, 15 de junio de 1899.

MANUEL MONTEALEGRE

10-V-10

Anuncios

TELEGRAMAS REZAGADOS

OFICINA DE SAN JOSÉ.—MES DE JUNIO

- Junio 21.—De Cartago.—Para Juan Monge.—No es para el que se conoció.
- „ 21.—De Esparta.—Para Alonso Calderón.—Desconocido.
- „ 22.—De Tegucigalpa.—Para Enrique Schet.—Desconocido.
- „ 22.—De Rivas.—Para Clara Bonilla.—Desconocida.
- „ 23.—De Granada.—Para Ana M. Calvo.—Desconocida.
- „ 24.—De Atenas.—Para Clotilde Borbón.—Desconocida.
- „ 24.—De Puntarenas.—Para Luis Argüello.—Desconocido.
- „ 24.—De Corinto.—Para Juana Zeledón D.—Desconocida.
- „ 24.—De Turrialba.—Para Valentina Gutiérrez.—Desconocida.
- „ 25.—De San Mateo.—Para Gertrudis Moreno.—Vive lejos (en Mata Redonda).
- „ 27.—De Bebedero.—Para Miguel Argueta.—Desconocido.
- „ 27.—De Puntarenas.—Para Mercedes Torres.—Desconocida.
- „ 27.—De Santa Ana (El Salvador).—Para Juan de Maties.—Desconocido.
- „ 27.—De Esparta.—Para Arturo Guillén.—Desconocido.
- „ 28.—De Cachí.—Para Antonio Beertin.—Desconocido.
- „ 28.—De Esparta.—Para Eva Castro.—No es la conocida.
- „ 29.—De Siquirres.—Para José Fco. Mercado.—Desconocido.

San José, 1º de julio de 1899.

AL PÚBLICO

En la Fábrica Nacional de Licores hay flete cómodo para Puntarenas.
Administración General de Licores y Tabacos.—3 de julio de 1899.

ITINERARIO
que observarán los correos durante el mes de julio de 1899

SAN JOSÉ

PARA	SALIDAS		LLEGADAS	
	DÍAS	HORAS	DÍAS	HORAS
Puntarenas	Diario	4 p. m.	Diario	9 a. m.
Atenas	„	„	„	„
Palmares	„	„	„	„
San Ramón	„	„	„	„
Desmonte	„	„	„	„
San Mateo	„	„	„	„
Esparta	„	„	„	„
Liberia	„	„	Martes, jueves y sábado	„
Bebedero	„	„	Sábado	„
Bagaces	„	„	„	„
Cañas	„	„	„	„
Santa Cruz	„	„	Martes y jueves	„
Nicoya	„	„	„	„
Golfo Dulce	1º y 15	„	2 y 17	„
Cartago	Diario	8 y 10 a. m. 4 p. m.	Diario	5 p. m.
Heredia	„	10 a. m. 4 p. m.	„	„
Alajuela	„	„	„	„
San Joaquín	„	„	„	„
Santo Domingo	„	10 a. m.	„	„
La Unión	„	„	„	„
Curridabat	„	„	„	„
Mojón	„	„	„	„
Guadalupe	„	„	„	11 a. m.
Desamparados	„	„	„	8
Aserrí	„	„	„	„
San Rafael	„	„	„	„
Escasú	„	„	„	5 p. m.
Grecia	„	„	„	„
Naranjo	„	„	„	„
Limón	„	7 a. m.	„	„
Paraíso	„	„	„	„
Santiago	„	„	„	„
Juan Vinas	„	„	„	„
Tucurrique	„	„	„	„
Turrialba	„	„	„	„
La Junta	„	„	„	„
Siquirres	„	„	„	„
Matina	„	„	„	„
Ramal	„	„	„	„
Talamanca	„	„	„	„
Alajuelita	Lunes y viernes	10 a. m.	Lunes	„
San Sebastián	„	„	Lunes y viernes	8 a. m.
Hatillo	„	„	„	„
San Vicente	Martes y jueves	„	Martes y jueves	1 p. m.
San Juan	„	„	„	„
San Isidro	„	„	„	„
San Jerónimo	Miércoles y sábado	„	Miércoles y sábado	8 a. m.
San Ignacio	Jueves	„	Jueves	„
Guaítíl	„	„	„	„
Puriscal	Martes, jueves y sábado	9 a. m.	Lunes, miércoles y viernes	4 p. m.
San Pablo de P.	„	„	„	„
Pacaca	„	„	„	„
Santa Ana	„	„	„	„
San Carlos	Miércoles y sábado	10 a. m.	Martes y viernes	5 p. m.
Agua Zarcas	„	„	„	„
Arenal	„	„	„	„
Zarcero	„	„	„	„
Santa María	Jueves	4 p. m.	Jueves	8 a. m.
San Marcos	„	„	„	„
San Andrés	„	„	„	„
Los Frailes	„	„	„	„
San Juan Tobosí	„	„	„	„
Rosario	„	„	„	„
San Pablo Dota	„	„	„	„
Térraba y Boruca	12	1 p. m.	11	„ a. m.
Sarapiquí	1º y 15	10 a. m.	13 y 29	5 p. m.

ALAJUELA

San Pedro Cal.	Martes, jueves y sábado	1 p. m.	Martes, jueves y sábado	10 a. m.
Sabanilla	Diario	„	Diario	„
Grecia	Diario	12 m.	Diario	„

HEREDIA

San Pablo H.	Diario	12 m.	Diario	11 a. m.
San Isidro H.	„	„	„	„
San Rafael H.	„	„	„	„
San Francisco	„	„	„	„
Mercedes	„	„	„	„
San Antonio Belén	„	„	„	„
Barba	„	„	„	5 p. m.
Santa Bárbara	„	„	„	„

PUNTARENAS

Golfo Dulce	3 y 17	3 p. m.	15 y 30	10 a.
Miramar	Lunes, miércoles y viernes	2 p. m.	Lunes, miércoles y viernes	„
La Unión	„	„	„	„

EXTERIOR

Antillas (vía Puntarenas)	1, 7, 12, 15, 20, 25, 27	3 p. m.	4, 11, 16, 19, 24, 29, 31	9 a. m.
„ (vía Colón)	20, 27, 31	7:30 a. m.	2, 14, 22, 28	5 p. m.
Panamá (vía Puntarenas)	1, 7, 12, 15, 20, 25, 27	3 p. m.	4, 11, 16, 19, 24, 29, 31	9 a. m.
„ (vía Colón)	20, 27, 31	7:30 a. m.	2, 14, 25, 28	5 p. m.
América del Sur (vía Puntarenas)	1, 7, 12, 15, 20, 25, 27	3 p. m.	4, 11, 16, 19, 24, 29, 31	9 a. m.
„ (vía Colón)	20, 27, 31	7:30 a. m.	2, 14, 25, 28	5 p. m.
Europa (vía N. York)	Lunes	„	Lunes	5 p. m.
„ (N. Orleans)	Indeterminado	„	Indeterminado	„
Cuba („)	„	„	„	„
México („)	„	„	„	„
Cuba (vía N. York)	Lunes	7:30 a. m.	Lunes	5 p. m.
México („)	„	„	„	„
Guatemala	4, 8, 11, 18, 20, 25, 28	3 p. m.	7, 11, 14, 21, 23, 28, 31	9 a. m.
Salvador	4, 8, 11, 18, 20, 25, 28	„	7, 11, 14, 21, 23, 28, 31	9 „
Honduras	8, 11, 18, 25, 28	„	7, 11, 14, 21, 23, 28, 31	9 „
Nicaragua	4, 8, 11, 18, 20, 25, 28	„	7, 11, 14, 21, 23, 28, 31	9 „
„ (vía Liberia)	Diario	4 p. m.	Jueves y sábado	9 „
Londres (paq. post)	20	7:30 a. m.	21	5 p. m.
Alemania („)	12 y 27	„	13, 29	5 „
Francia („)	12 y 31	„	14	5 „
Italia („)	27	„	28	5 „

Dirección General de Correos, 30 de junio de 1899.

M. J. CARRANZA

* Estos correos se anunciarán en la Oficina General de Correos.